



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-PAN-PRD-051/2020.

Accionantes: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada Ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que desecha de plano el medio de impugnación promovido por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dado que han cesado los efectos del acuerdo impugnado.

Glosario

Actores:	Rafael Sánchez Hernández y Ricardo Gómez Moreno, en calidad de representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo IEEH/CG/186/2020.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
IEEH/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Recurso/ RAP:	Recurso de Apelación.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Reanudación del proceso electoral Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG170/2020 por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

Así mismo el uno de agosto siguiente el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del instituto estatal electoral de hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

2. Resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-170/2020 y su acumulado TEEH-JDC-172/2020. El diecisiete de septiembre, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en la que sobreseyó uno de los medios presentados y revocó la candidatura de Ricardo Raúl Baptista González por considerarlo inelegible.

3. Interposición de Juicio de la Ciudadanía ante Sala Regional Toluca. El diecinueve de septiembre, Ricardo Raúl Baptista González, promovió Juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que posteriormente fuera radicado con la clave ST-JDC-136/2020.

4. Acuerdo impugnado. El diecinueve de septiembre, en cumplimiento a la resolución precisada en el numeral anterior, el Consejo General del

IEEH aprobó mediante el Acuerdo IEEH/CG/186/2020, la cancelación del registro de Ricardo Raúl Baptista González como candidato propietario a Presidente Municipal en Tula de Allende, Hidalgo por el partido Morena.

5. **Recurso de apelación.** Inconformes con los términos en que se dictó el acuerdo señalado con anterioridad, el veintitrés de septiembre, los actores interpusieron recurso de apelación ante el Instituto, mismo que fuera recibido por este órgano jurisdiccional el veintiséis siguiente.
6. **Sesión Pública de Sala Regional Toluca.** Resulta un hecho notorio¹ para este Tribunal que el veintiséis de septiembre, la referida Sala Regional, resolvió el juicio de la ciudadanía anteriormente citado **en el sentido de revocar la sentencia del juicio TEEH-JDC-170/2020, en lo que fue materia de impugnación, dejando sin efectos todos los actos emitidos por el IEEH, en cumplimiento a la misma** y ordenando el registro de nueva cuenta de Ricardo Raúl Baptista González.
7. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: TEEH-RAP-PAN-PRD-051/2020 y turnarlo a su ponencia para la substanciación y resolución.
8. **Radicación.** El veintiocho de septiembre, la Magistrada ponente tuvo por radicado en su ponencia el asunto al rubro indicado.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Lo anterior es acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 74/2006**, de rubro y texto siguiente: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Mexicanos; 24 fracción III, 99, inciso C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I, 357, 362, 363, 364, 367, 368, 369, 400 al 415 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1 ,2 , 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior es así toda vez que el presente asunto versa sobre un medio de impugnación promovido por los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante el cual controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

III. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia y con independencia de que en el recurso en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que en la especie se debe desechar el medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 353, fracción VI, del Código electoral.

En el dispositivo señalado se establece que se actualiza la improcedencia y por ende deberán desecharse de plano los medios de impugnación, cuando se advierta que hayan cesado los efectos del acto o resolución recurrido.

En el **caso concreto** los actores se duelen de que el acuerdo impugnado, contraviene el principio de certeza dentro del proceso electoral pues en el mismo no se acordó sobre la no incorporación del candidato Ricardo Raúl Baptista González en la boleta electoral. Ello en atención a la inelegibilidad determinada por este Tribunal Electoral en la resolución recaída a los expedientes TEEH-JDC-170/2020 y su acumulado TEEH-JDC-172/2020.

No obstante lo anterior, tal y como se precisó en el apartado de antecedentes del presente fallo, es un hecho notorio para este Tribunal que en sesión pública de veintiséis de septiembre, **la Sala Regional Toluca, revocó la sentencia del juicio TEEH-JDC-170/2020, dejando sin efectos todos los actos emitidos por el IEEH, en cumplimiento a la misma (incluyendo el acuerdo impugnado)** y ordenando el registro de nueva cuenta de Ricardo Raúl Baptista González como candidato a presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

En ese sentido, resulta inconcuso que con la determinación que dicha autoridad federal emitió, se dejaron sin efectos todas las acciones realizadas por el IEEH, incluido el acuerdo que ahora pretenden impugnar las representaciones partidistas del Trabajo y Acción Nacional; y por ende, resulta ocioso que este Tribunal examine la legalidad de la resolución aquí reclamada porque ha dejado de existir el objeto o la materia del mismo, en virtud de que dicha determinación ya no subsiste.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia **34/2002**, aprobada por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**²

²Jurisprudencia 34/2002, de rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Asimismo, sirve como criterio orientador a la materia, el contenido en la jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**"³

Por ello, al haberse actualizado la causal de improcedencia en estudio procede desechar la demanda.

En consecuencia y con base en todo lo antes señalado y acorde con lo dispuesto en el artículo 353, fracción VI, en relación con el 364, fracción II del Código electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente recurso de apelación y, por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO la demanda interpuesta los actores, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

³ **Jurisprudencia 2a./J.59/99**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, del Tomo IX, correspondiente al mes de junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente: **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

TEEH-RAP-PAN-PRD-051/2020

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.